

REGLAMENTO (CE) N° 1308/98 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 1998****por el que se determina, para la campaña de comercialización 1997/98, el importe definitivo de la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1347/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando que el citado Reglamento (CE) n° 603/95 establece en los apartados 2 y 3 de su artículo 3 los importes respectivos de las ayudas que deben abonarse a las empresas transformadoras para los forrajes deshidratados y los forrajes secados al sol durante la campaña de comercialización 1997/98, hasta el límite de las cantidades máximas garantizadas que se recogen en los apartados 1 y 3 del artículo 4 del mencionado Reglamento;

Considerando que las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros a la Comisión en virtud del segundo guión de la letra a) del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1794/97 ⁽⁴⁾, indican que no se han rebasado las citadas cantidades máximas garantizadas;

Considerando que procede por lo tanto precisar que el importe de la ayuda contemplado en el Reglamento (CE) n° 603/95 debe abonarse íntegramente a los beneficiarios, tanto en lo que respecta a los forrajes deshidratados como a los forrajes secados al sol;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1997/98, las ayudas a los forrajes desecados establecidas en el Reglamento (CE) n° 603/95, cuyos importes figuran, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento en el caso de los forrajes deshidratados y en el apartado 3 del artículo 3 en el de los secados al sol, se abonarán íntegramente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 63 de 21. 3. 1995, p. 1.⁽²⁾ DO L 131 de 15. 6. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO L 79 de 7. 4. 1995, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 255 de 18. 9. 1997, p. 12.